

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vinya é hijos de Bilbao á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores; y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1862.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

Cádiz 26 de Setiembre de 1862 á las siete y veinte minutos de la tarde.—El entusiasmo y ostentacion con que SS. MM. y AA. acaban de ser recibidos en esta capital son indecibles. El coche Real apenas ha podido abrirse paso por entre la multitud de gentes que victoreaban y aclamaban á SS. MM. y AA. La entrada de los Reyes en Cádiz ha sido verdaderamente triunfal.»

«Cádiz 27 de Setiembre de 1862 á las nueve y treinta y ocho minutos de la noche.—Después del besamanos que tuvo lugar á las dos de esta tarde, asistieron SS. MM. y AA. á una corrida de toros. La presencia de los Reyes, lo mismo en las calles del tránsito que al presentarse en el palco, fué saludada con vitores y aclamaciones del más ardiente entusiasmo.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 28 de Setiembre de 1862.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á los Gobernadores.

SS. MM. y AA. continúan en Cádiz sin novedad en su importante salud.

Madrid 29 de Setiembre

de 1862.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á los Gobernadores de las provincias.

SS. MM. y AA. continúan en Cádiz sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 355.

El día dos de Noviembre inmediato y hora de las tres de su tarde se verificará en este Gobierno de provincia la subasta y adjudicación de la impresión del Boletín oficial de la misma para el año de 1863, bajo el pliego de condiciones que se publica á continuación y conforme á las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859 en la parte que no se deroguen en las otras. Las proposiciones se harán en pliego cerrado y se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada, que con buzon estará espuesta al público en la parte exterior de la portería de este mismo Gobierno durante todo el mes de Octubre.

Los licitadores deberán expresar en las proposiciones la cantidad anual por que se comprometen á verificar dicho servicio, siendo el tipo máximo sobre que deben girar aquellas la cantidad de setenta mil reales, como se expresa en la condicion primera. León 27 de Setiembre de 1862.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1863.

1.ª La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de mil

ochocientos sesenta y tres, se ha de verificar el primer domingo del mes de Noviembre inmediato en subasta pública, que se celebrará á las tres de la tarde en este Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador y con asistencia de tres señores Diputados provinciales, del Secretario del mismo Gobierno y del oficial Interventor. Servirá de tipo máximo para la subasta la cantidad de setenta mil rs.

2.ª Las proposiciones extendidas en pliegos cerrados, se depositarán en la caja que al efecto se halla colocada y espuesta al público á la puerta del local que ocupa este Gobierno de provincia, ó podrán dirigirse al mismo por el correo con un doble sobre que manifieste su contenido y en ellas se expresará ajustarse á las presentes condiciones, lo que se podrá hacer ya detallada, ya generalmente.

3.ª Para hacer proposiciones es necesario: 1.º Acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno que poseen los que las hagan todos los elementos necesarios para ejecutar puntual y correctamente este servicio; 2.º Acreditar así bien la imposicion de ocho mil reales en la Depositaria de provincia ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales con la correspondiente carta de pago á favor del proponente.

4.ª El Boletín se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de pata-gona, de tipo del cuerpo diez conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

5.ª La publicacion tendrá lugar los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana repartiéndolo el Editor de su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital y enviándolo franco de porte por el correo á los de la provincia y demas de fuera de ella.

6.ª El Editor ha de insertar bajo el epígrafe de artículo de oficio, todas las circulares y demas que se le remita antes de las dos de la tarde del día anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, observando para ello el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

Del Gobierno de la provincia.

Diputación Provincial.

Gobierno Militar.

Oficinas de Hacienda.

Ayuntamientos.

Audiencia del Territorio.

Juzgados.

Oficinas de Desamortización.

El Editor recibirá el original para su insercion en el Boletín de este Gobierno de provincia, debiendo publicar tambien el que les dirija los Capitanes generales de los distritos militares por estar autorizados para hacerlo directamente á la Redaccion; por Real orden de 9 de Agosto de 1839, sin que pueda verificarlo de otro que no venga por estos dos conductos.

7.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiere alguna orden, reglamento, instruccion etc. ni aun en letra de glosilla, se aumentará por cuenta del Editor el pliego ó pliegos necesarios, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

8.ª Cuando las necesidades

del servicio exigieren la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador civil; si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la Dependencia u oficina que lo reclama.

9.^a El contratista tiene la obligación de presentar en la Secretaría del Gobierno todos los días la Gaceta de Madrid con el objeto de marcarle en ella lo que ha de insertar, en el Boletín.

10.^a En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en Suplemento, el índice de todas las órdenes, circulares, disposiciones y demás que contenga el del anterior y el día último del año general, comprensivo de todo el año.

11.^a Los anuncios relativos a Desamortización se insertarán con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

12.^a Los avisos o anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobierno civil a la Redacción, se insertarán gratuitamente.

13.^a El Editor dará gratis un ejemplar a las autoridades y Dependencias siguientes:

Gobierno de la provincia y Secretaría del mismo.	20
Gobernador militar.	1
Diputados á Cortes.	8
Diputados provinciales.	10
Cóñsejeros provinciales.	3
Secretaría del Consejo provincial.	1
Administración de Hacienda pública.	1
Contaduría ídem ídem.	1
Tesorería ídem ídem.	1
Administración de Propiedades y Derechos del Estado.	1
Comisionado ídem ídem.	1
Uno á cada Ayuntamiento, y otro á cada pueblo de la provincia.	
Sección de Fomento.	6
Juzgado de primera instancia de la provincia.	10
Vicarias eclesiásticas de las Diócesis de la misma.	2
Biblioteca provincial.	1
Jefes y Comandantes de Líneas de la Guardia civil.	
Comisión provincial de Estadística.	2
Ingeniero Jefe de Caminos.	1
Ingeniero de Montes.	1
Ingeniero de Minas.	1
Comisario de vigilancia.	1
Biblioteca nacional.	1
Regente de la Audiencia del Territorio.	1
Fiscal de la misma.	1
Capitan general del Distrito.	1

Remitirá por su cuenta al Ministerio de la Gobernación otro mensualmente en colecciones cosidas ó ligeramente encuadernadas, siendo igualmente de su cuenta la remisión á los Diputados á Cortes y de la provincia al punto donde se hallaren.

El reparto, franqueo y envío será de cuenta del Editor, quien deberá hacerlo del mismo modo á los Gobiernos de las provincias limítrofes de Oviedo, Lugo, Valladolid, Palencia y Zamora que tambien se darán gratis.

14.^a El Contratista cobrará por trimestres adelantados del fondo provincial la cuarta parte del importe del remate.

15.^a El Empresario ha de conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número del Boletín, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de Desamortización, si los reclamaren.

16.^a El Contratista no podrá insertar ningún anuncio particular mientras tenga material de oficio pendiente de publicación y sin permiso de este Gobierno.

17.^a La subasta dará principio por la lectura de las condiciones, siguiendo por la de las proposiciones que se hubiesen dirigido por el correo ó que se hayan depositado en la caja buzon que se abrirá en el acto.

18.^a Las dudas é incidentes que pudiesen ocurrir en el remate, serán resueltas en el acto por el Gobernador, oyendo á los tres Señores Diputados provinciales.

19.^a La suerte decidirá la persona á quien se ha de adjudicar el Boletín oficial siempre que no se presentasen proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar; pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

20.^a El Gobernador hará la adjudicación en favor del que autorice la proposición mas ventajosa siempre que esta reúna las circunstancias exigidas por la condición tercera.

21.^a Hecha la adjudicación se devolverán en el acto las cartas de pago á los interesados, excepto la correspondiente al rematante, que quedará en garantía de su contrata.

22.^a El rematante otorgará la correspondiente escritura de fianza á satisfacción de este

Gobierno por el importe de la mitad del precio del remate, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella ocasionen. Leon 27 de Setiembre de 1862.—Genaro Alas.

(Gaceta num. 267.—Día 21 de Setiembre.)
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Setiembre de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de las afueras de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio han seguido D. Jaime Parnau y D. Juan Ila contra D. Francisco Moret y Doña Antonia Sala sobre recobrar la posesion de aguas; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el D. Francisco contra la sentencia que en 30 de Enero último pronunció la referida Sala:

Resultando que por escritura de 29 de Febrero de 1836 D. Ramon Carbonell vendió á D. Jaime Parnau dos plumas de agua de la mina llamada de San Jerónimo:

Resultando que por otra escritura del siguiente día el mismo Carbonell vendió á D. Francisco Martí y Baltasar una pluma de agua de dicha mina, y que en 8 de Enero de 1857 D. Francisco Moret reconoció en documento público que pertenecía á Martí la mitad de otra pluma que él habia comprado:

Resultando que en 19 de Febrero de 1861 el Procurador Don Claudio Sanchez, á nombre y con poder de D. Jaime Parnau y D. Juan Ila, como hablante derecho de Martí, presentó en el Juzgado de primera instancia de las afueras de Barcelona las escrituras referidas para acreditar que á sus principales pertenecian las tres plumas y media de agua que en ellas se citaban, y exponiendo que habian estado en posesion de las mismas, y que las habian privado de ella D. Francisco Moret y Doña Antonia Sala, entabló contra estos el oportuno interdicto de recobrar, ofreciendo informacion sumaria de testigos y fianza para que no se oyese á los despojanos:

Resultando que admitida la informacion, declararon los testigos al tenor de las preguntas que se les hicieron, de las cuales fué una que D. Jaime Parnau por sí, y D. Juan Ila por sí y por medio de sus representantes, su esposa y el padre de esta D. Francisco Martí y Baltasar, habian estado durante uno y muchos años en posesion de varias plumas de agua, cuya certeza aseguraron aquellos, diciendo que lo sabian por las razones que cada uno de ellos expuso:

Resultando que dada la fianza en 6 de Marzo de 1861, se dictó sentencia restitutoria contra Don Francisco Moret y Doña Antonia Sala, los cuales interpusieron apelacion, y el Don Francisco se alzó tambien de otro auto dictado en 18 de Abril sobre el modo de llevarse á efecto el reintegro en la posesion:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia y entregados para instruccion á Muret, los devolvió acompañando ciertos documentos y pidiendo que se recibiera el pleito á prueba para practicar en aquella segunda instancia lo que no habia podido hacer en la primera por no habersele concedido audiencia, y en un otrosí alegó que D. Juan Ila no habia justificado su sucesion de D. Francisco Martí, de quien se titulaba derecho habiente, y por lo mismo le faltaba la personalidad, suplicando que por este defecto se declarase la nulidad de lo actuado, ó se tuviera por hecha la reclamacion oportuna para preparar el recurso de casacion:

Resultando que Doña Antonia Sala presentó tambien cierto documento manifestando que no se oponia á que se recibiera el pleito á prueba, y que impugnados dichos pretensiones por D. Jaime Parnau y D. Juan Ila, la Sala primera de la Audiencia declaró no haber lugar á la nulidad de las actuaciones ni á la admision de los documentos presentados, y que tampoco le habia á la prueba solicitada por Martí:

Resultando que denegada la reforma de esta providencia, y llevados los autos á la vista sobre lo principal, se dictó sentencia en 30 de Enero último confirmando el auto apelado de 18 de Abril y la sentencia restitutoria en cuanto á las condenas que contiene contra Moret, y revocando la misma respecto á las impuestas á Doña Antonia Sala, á la cual se absolvió de la demanda:

Y resultando que contra este fallo interpuso Moret recurso de casacion fundado en las causas segunda, cuarta y sexta del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo recurso fué admitido, habiéndose hecho por el D. Francisco el correspondiente depósito en cantidad de 2.000 rs.:

Vistos: siéndole puesto el Ministro de este Supremo Tribunal Don Eduardo Elio;

Considerando que la comision de D. Juan Ila en justificar que es sucesor de Don Francisco Martí no prueba que aquel está incapacitado para ejercer sus derechos civiles, en cuya inhabilitacion consistiria la falta de personalidad en el litigante, á que se alude en la causa

segunda del artículo 1.013 de la ley del Enjuiciamiento civil:

Considerando que en la segunda instancia del interdicto de recobrar propuesto por Illa, en el que se dio fianza para obtener providencia sin oír al calificado de despojaente; D. Francisco Morat no podía alegar el caso de prueba propuesta y no ejecutada en juicio verbal celebrado en la primera, única que en toda clase de interdictos cobó admitirse, con arreglo al art. 764 de dicha ley, en aquel estado de la instrucción del juicio:

Considerando que la admisión de los documentos presentados por D. Francisco Morat y Doña Antonia Sala en la segunda instancia no habría sido conforme al citado artículo 764, porque hubieran dado lugar á que se trajeran á los autos pruebas que por él se excluyen:

Considerando, por tanto, que en el caso presente no existen las causas segunda, cuarta y sexta del art. 1.013, en que se ha fundado el recurso de casación interpuesto; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos á D. Francisco Morat en los costas y á la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma que previene el art. 1.065 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección Legislativa, para lo cual se pasan las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan María Carramolino.—Ramon Moria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Joan Maria Bica.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Jibb. Sr. D. Eduardó Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Setiembre de 1862.
Gregorio Camilo Garcia.

Gaceta Núm. 270.—Día 27 de Setiembre.
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de ese capitulo para procesar á Canuto Buono, vigilante de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr. Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valladolid ha negado al Juez de primera instancia de aquella capitulo la

autorización que solicitó para procesar á Canuto Buono, vigilante de la misma ciudad.

Resulta: Que habiendo pedido auxilio Dionisia Garcia contra los atropellos y desórdenes que en su casa causaba José Sanchez, acudió un Colador, y dispuso que el vigilante Canuto Buono condujese á Sanchez á la presencia del Inspector.

Que en cumplimiento de esta disposición se dirigió el vigilante con Sanchez á la Inspeccion; pero en el camino resistió el último la presentación, y trató diferentes veces de ucometer al vigilante, á pesar de las amonestaciones de este para persuadirle á que obedeciera:

Que en una de las ocasiones en que Sanchez rehusaba continuar su marcha, trató de arrojarse sobre el vigilante, y según este declara, le arrojó las letras del uniforme, sin embargo de cuya ofensa y de las blasfemias que el Sanchez profirió contra Dios y los Santos, el vigilante siguió amonostándolo con prudencia, hasta que viendo su tenaz resistencia y el ademan de echarse mano al bolsillo para buscar un arma, se vió obligado el vigilante á hacer uso de la suya, desahogando un aplazo en el brazo de Sanchez, y consáandolo una herida, que según el Facultativo, no podría ser curada antes de los cinco días:

Que instruidas diligencias judiciales en virtud del parte del Inspector, resultó el hecho en los términos referidos, así como tambien se hizo constar los malos antecedentes de José Sanchez, licenciado de presidio, cuyo carácter disolto y pandonisero era notorio en la poblacion:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al vigilante Canuto Buono, y el Gobernador la negó, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que el agente de la Autoridad obró en el ejercicio legítimo de su cargo haciendo uso de la fuerza para llevar á efecto una orden superior y para defenderse de una agresion injusta.

Considerando que las circunstancias en que, según aparece del expediente, causó el vigilante Canuto-Buono una lesion á José Sanchez, son suficientes para considerar al primero irresponsable del cargo que se le imputa, puesto que se vió desobedecido y atropellado por un hombre que no contento con resistir las intimaciones del representante de la Autoridad, intentó acometerle; y aunque no resultó averiguado que llevase arma oculta, sus malos antecedentes y el ademan de llevarse la mano al bolsillo daban lugar á sospechar que en efecto se proponia burlar violentamente la accion de la Autoridad:

La Sección opina que deba confirmarse la negativa del Gobernador de Valladolid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referido Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862.

Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta Núm. 270.—Día 27 de Setiembre.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

En el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Priego para procesar á D. José de la Guerra y D. Julian Garrido, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Salmeroncillos, resulta:

Que el expresado Secretario expidió una certificación visada por el Alcalde, en la cual se hacia constar que D. Agustin Gonzalez poseia en 1861 170 cabezas de ganado lanar de la clase de vacio, por el cual pagaba la contribucion correspondiente; y denunciado como falso, dicho documento por otro vecino del pueblo, el cual aseguró que, si bien el Gonzalez poseía aquel ganado, no figuraba su producto en el padron de la riqueza, instruyéronse diligencias judiciales, resultando que, según los amillaramientos ó cuadernos de regulacion de riqueza que obran en la Administración principal de Hacienda, figuraba Don Agustin Gonzalez como dueño de 153 ovejas, y no de las 170 cabezas de vacio impuestas en la certificación:

Que en su consecuencia insistió el denunciante en sus gestiones, acusando de falsedad al Alcalde y al Secretario, y quejándose de los perjuicios que á los contribuyentes habia podido causar la inexactitud cometida, pues las cabezas de la clase llamada de vacio eran computadas para el impuesto de diferente modo que las ovejas:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor, pidió la oportuna autorización para procesar al Alcalde y Secretario por falsedad; pero el Gobernador, después de oír á los interesados, la negó, conforme con el Consejo provincial, fundándose en que la denuncia no habia sido comprobada, pues á pesar de afirmar el denunciante que D. Agustin Gonzalez no figuraba en el padron de la riqueza con ganado alguno habia resultado con 153 ovejas; y aunque resultase una diferencia de 17 reses, no habia fundamento bastante para calificar de falsa la certificación, porque esta no habia referencia al cuaderno de amillaramiento, siendo de notar, en cuanto al Alcalde, que el cargo que se le hace por ha-

ber visado el documento no es sostenible, en atencion á que el V.º B.º sirve solo para legalizar la firma del Secretario, y no para responder de la exactitud del documento.

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1861, expedida en virtud de consulta de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en un caso análogo al de que se trata:

Visto el art. 226, párrafo cuarto del Código penal, que declara responsable al empleado que cometiére falsedad faltando á la verdad en la narracion de los hechos:

Considerando:

1.º Que según jurisprudencia establecida por la citada Real orden, el V.º B.º del Alcalde pueño en un documento no significa mas que la aprobacion del mismo con relacion á la persona que le autoriza, y no á los hechos que en él se consigman:

2.º Que no resultando del expediente otro indicio de culpabilidad respecto del Alcalde, á quien se trata de procesar, mas que la firma puesta en un certificado, de cuya exactitud no tenia obligacion de conocer:

3.º Que no encontrándose en igual caso el Secretario por haber expedido la certificación relativa á la cuota que se repartió á un contribuyente, cuyo documento parece no estaba conforme con el amillaramiento del pueblo; resultando ademas por confesion del mismo que expidió la certificación sin tener á la vista el original á que debia referirse;

Oida la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confirmar la negativa de V. S. en cuanto al prócesamiento de D. José de la Guerra, Alcalde de Salmeroncillos, concediéndola respecto á D. Julian Garrido, Secretario del mismo Ayuntamiento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

Á las dos del día nueve de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las pri-

meras materias del suministro de provisiones del Distrito de las Islas Baleares, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Dirección general de Administración militar según el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Valladolid 24 de Setiembre de 1862.—P. A., Carlos Clavijo.

A las doce del día diez de Octubre inmediato, se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del Distrito de Castilla la Nueva, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Dirección general de Administración militar, según el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Valladolid 25 de Setiembre de 1862.—P. A., Carlos Clavijo.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Gordoncillo.

Instalada la Junta pericial de esta villa con objeto de rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial que á la misma corresponda en el año próximo de 1863, se hace indispensable que todos los propietarios de este término presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en los quince dias siguientes al de la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas de lo que posean, pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que dieren lugar. Gordoncillo Setiembre 26 de 1862.—Ramon Gutierrez.

Alcaldía constitucional de Santa María del Páramo.

Debiendo la Junta pericial

rectificar el amillaramiento para la contribucion territorial de 1863, se previene á todos los hacendados, vecinos y forasteros, presenten sus relaciones con arreglo á Instruccion en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues trascurridos que sean no se recibirá ninguna. Santa María del Páramo Setiembre 26 de 1862.—P. A. D. E. J., Rafael de Paz, Secretário.

Alcaldía de la Presa de San Isidro.

Para la debida regularidad y conforme tambien á precepto del Sr. Gobernador queda espuesto, en mi casa habilitacion el reparto para gastos en el presente año de la citada presa, por término de ocho dias desde la publicacion de este anuncio para oír las oposiciones y reclamaciones que se hagan, las cuales se admitirán. Leon 30 de Setiembre de 1862.—Antonio Santos.

De los Juzgados.

Lic. D. Angel Lucio Garcia, Juez de primera instancia de este partido de Sahagun.

A V. S. el Sr. Gobernador civil de esta provincia, participo que en este mi Juzgado y á testimonio del presente escribano, se sigue causa criminal contra Guillermo Calzadilla vecino de Galleguillos por robo de una pareja de buyes ejecutado en la noche del dia treinta de Agosto último de la pertenencia de Bernabé González vecino de Calzadilla de los Hermanillos, en la cual he mandado entre otras cosas se proceda á la captura, prision y conduccion con toda seguridad, poniéndolo en conocimiento de V. S. para que se dignen dar las disposiciones convenientes á todos los dependientes de su cargo con el fin de que tenga efecto dicha captura, prision y conduccion, insertando sus señas en el Boletín oficial, y con este objeto, libre el presente para V. S. por el cual do parte de S. M. (Q. D. G.) cuya justicia en su Real nombre administro, lo exorto y suplico, que recibido que sea, se sirva dar las órdenes que eran conducentes á los fines relacionados; que en lo sucesivo administará la recta justicia que acostumbra, queriendo yo obligado á lo mismo. Dado en Sahagun á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Angel Lucio Garcia.—Por mandado de su Srta., Benito Franco.

Señas de Guillermo Calzadilla. Estatura 5 pies y 3 pulgadas, edad de 32 años á 34, linae de ojos, tiene pecos en el cuello, nariz larga y angosta, barba poca, cara larga, pelo castaño, hacha muy delgada, anda cargado de hombros, gasta pantalón de paño basto, sombrero chambergo y botas de cuero, chaqueta de paño pardo viejo, capote viejo.

El Lic. Don Saturnino Garcia Bejo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente cito, llamo y empleo á Domingo Alvarez y Petra Machado viuda vecinos del pueblo de Magez, Ayuntamiento del mismo nombre, para que al término de quince dias contados desde la insercion de este edicto, comparezcan en este Juzgado, y por la escriptura del que refrenda, á fin de, hacerles saber si quieren ser partes en la causa que se sigue á consecuencia de haberse incendiado cuatro casas, entre ellas las de los citados Domingo y Petra, en la noche del veinte y siete de Julio último, en el citado pueblo de Magez; con especificamiento que de no haberlo se situanciará sin esta diligencia. Dado en Astorga, á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Saturnino G. Bejo.—Por mandado de su Srta., Benito Isaac Diez.

Don Leon Roñez, Juez de primera instancia en Laviana provincia de Oviedo.

Hago saber: que en este mi Juzgado se halla vacante la plaza de alguacil por defuncion del que la obtenia; señalado según lo acordado conforme al art. 51 del Real decreto de 30 de Octubre de 1852, para los alguaciles, cabos y soldados licenciados del ejército con buena nota, dotada con mil seiscientos reales anuales, con mas los derechos de arancel. Lo que se manda publicar para que los aspirantes que se creen con la optitud necesaria presenten sus solicitudes documentadas en forma dentro del término de cuarenta dias desde la insercion en la Gaceta de Madrid. Dado en la Pola de Laviana á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Leon Ibañez.—Por su mandado: Salvador León, Secretário.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Continua en la ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas piedras de molino del Besque de la Barra, en la Fortéous—Jouarry, á cargo de D. Juan de

Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las romas, si así se le encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demas una gruesa capa de yeso. Tambien se encontrarán piedras de ambas clases en Valladolid al cuidado de los Sros J. Diaz del Rio, Trellis y C^o y en Rioseco al de D. Lorenzo Molledo.

El jueves 9 de Octubre próximo y hora de diez de su mañana, se rematará en favor del mas ventajoso licitador, la finca conocida bajo el nombre del Pradon, de dar ochenta carros de yerba, sita en la villa de San Martín de la Palamosa, y demas lincas, cuya venta de anuncio en el Boletín oficial de esta provincia del 12 del corriente mes de Setiembre, con el precio y tipo minimum de cuarenta mil reales en que fue tasado.

El remate tendrá efecto en Madrid por el Sr. D. Alejandro Rivadeneyra y Quiroga, calle del Carmen, casa núm. 24, 25 y 26, á las 3.º. Y en Astorga por D. Juan Porto y Blanco en la casa de donador de diligencias de la plaza de aquella ciudad, el día y hora indicada; entendiéndose haber obtenido la preferencia, el que en cualquiera de ambos puntos haya mejorado la licitacion sobre la suya, con un cinco por ciento.

El día 25 del corriente se han estraviado dos caballerías del pueblo de Getino Ayuntamiento de Cármenes de las señas siguientes: un macho de tres años con cabezada, alzada seis cuartas y media; un caballo pelo castaño, de 6 años, alzada siete cuartas escasas. La persona que sepa su paradero se servirá dar razon al Sr. Cura de dicho pueblo quien gratificará.

Subasta. El domingo 26 de Octubre á las 12 de la mañana, en la escriptura de Don Ramon Roales, tendrá lugar el remate de varias lincas que hacen en junto 110 fanegas de tierra y radican en término de Cubillas de los Oteros y Gigosos.